Concepto N° 0570 11-07-2020 Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Bogotá, D.C.,

Asunto: Consulta 1-2020-013511

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	9 de junio de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2020-0570
Código referencia	R-4-962
Tema	Firma declaraciones tributarias cuando no se requiere
	tener revisor fiscal

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...) Mi empresa tenía el año pasado 2019 revisor fiscal; en el año 2020 se tomó la decisión de no continuar con revisoría fiscal dado que la empresa no cumplía con los topes para continuar teniendo revisor fiscal.

Se elaboró la renta del año 2019 y solicitamos al revisor fiscal anterior que por favor firmará la declaración; sin embargo nos dice que la declaración de debe ir firmada por el revisor fiscal (ósea por él) dado que ya no tienen piso jurídico dado que ya no está nombrado en cámara de comercio.

¿De quién es la obligación de firmar la Declaración del año 2019; del revisor fiscal anterior, o del contador que actúa como contador este año, frente a la responsabilidad de la Dian que ocurre? ..."

RESUMEN:

El revisor fiscal deberá seguir realizando su trabajo respecto de obligaciones relacionadas con el período anterior sobre estados financieros (auditoría financiera y dictamen e informe a la Asamblea o Junta), firma de declaraciones tributarias sobre impuestos relacionados con el año anterior, entre otras. La anterior situación deberá dejarse contractualmente pactada en el contrato o en el acuerdo de servicios establecido entre las partes. Para ello, deberá establecerse el período para el cual ha sido contratado el revisor fiscal, el cual generalmente debe coincidir con los períodos de la Junta Directiva u otros órganos de la administración.

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnicocientífico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Mediante concepto 2020-0017 el CTCP manifestó:

"¿Cuándo una empresa no está obligada a tener revisor fiscal las diferentes declaraciones tributarias a presentar por la empresa no estarían firmadas por revisor fiscal a partir del mes de febrero?

Si lo consultado en el anterior punto es negativo, ¿desde qué mes la empresa terminaría la obligación de tener revisor fiscal?

¿Qué sucede con la declaración de renta y complementarios de personas jurídicas vigencia 2019 a presentar en el mes de mayo del año 2020, la debe firmar el revisor fiscal?

Cuando una sociedad comercial (diferente de una sociedad por acciones o una entidad financiera) no se encuentra obligada a tener revisor fiscal porque en el año anterior no cumplió los topes establecidos sobre el total de activos y/o el total de ingresos, a partir del año siguiente puede optar por no seguir con los servicios de revisoría fiscal. No obstante, el revisor fiscal deberá seguir realizando su trabajo respecto de obligaciones relacionadas con el período anterior sobre estados financieros (auditoría financiera y dictamen e informe a la Asamblea o Junta), firma de declaraciones tributarias sobre impuestos relacionados con el año anterior, entre otras. La anterior situación deberá dejarse contractualmente pactada en el contrato o en el acuerdo de servicios establecido entre las partes. Para ello, deberá establecerse el período para el cual ha sido contratado el revisor fiscal, el cual generalmente debe coincidir con los períodos de la Junta Directiva u otros órganos de la administración.

Lo anterior se encuentra alineado con la posición de la Superintendencia de Sociedades de acuerdo con lo siguiente [1]:

"Sobre el interrogante formulado, y teniendo en cuenta los alcances del precepto establecido por la Ley 43 (13 parágrafo 2°.), se tiene que la obligación de tener revisor fiscal en tal evento solo procede cuando se dan los topes de activos o ingresos brutos señalados, de donde la exigencia no se prolonga indefinidamente en el tiempo, sino que persiste mientras esté presente la causal que le dio origen. En ese sentido se pronunció este despacho mediante oficio 220-57326 de octubre 22 de 1.997, concluyendo que la obligación cesa en la medida en que para el ejercicio social correspondiente no se verifiquen los supuestos determinados por el monto de activos y/o ingresos.

No obstante dicha afirmación, se debe poner de relieve dos circunstancias que han de considerarse en atención al artículo 206 del Código de Comercio en concordancia con la norma de la Ley 43 de 1.990 citada, abstrayéndonos de sí se trata de declaraciones de renta para hablar de estados financieros, y reiterando que ante el desaparecimiento de los topes establecidos por la ley, la institución de la revisoría fiscal se torna optativa para el ente económico.

a) Tratándose de estados financieros de fin de ejercicio y no de período intermedio, los cuales se encuentran circunscritos a los postulados de veracidad, oportunidad, importancia e independencia en su preparación, resulta obvio que la persona que en 1999 era el revisor fiscal, debe colocarlos con sus respectivas notas a disposición del máximo órgano social para su aprobación en el año 2000, por ser él quien debió en ejercicio de sus funciones centrar esfuerzos para avezar control y análisis sobre el patrimonio de la sociedad, buscando no solo su protección, conservación y adecuada utilización; si no que las operaciones se ejecutaron con máxima eficiencia, al no poder olvidar que los profesionales de la contaduría que actúan como revisores fiscales tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del estatuto ético de la profesión contenido en la Ley 43 de 1.990, al dar fe pública.

b) Si el órgano respectivo considera el retiro del revisor fiscal antes de finalizar el correspondiente período o este renuncia sin que se hayan aprobado los estados financieros, la persona que entre a terminar la labor inconclusa debe poner de presente que estos fueron examinados inicialmente por otra persona y consecuente con ello indicar las salvedades que a bien tenga, con la debida sustentación".

Tratándose de declaraciones tributarias es la administración tributaria quine debe resolver el dilema, no obstante, mediante concepto 072754 de octubre 7 de 2005 la administración tributaria expresó lo siguiente:

"Conforme con las anteriores consideraciones, esta Oficina, reiterando el criterio expuesto en el Concepto número 049774 de mayo 27 de 1999, concluye que para establecer la obligación de presentar la declaración firmada por revisor fiscal, deben tenerse en cuenta los topes fijados por la ley para el efecto, respecto al año inmediatamente anterior al correspondiente año o período gravable objeto de declaración".

En conclusión, El revisor fiscal deberá seguir realizando su trabajo respecto de obligaciones relacionadas con el período anterior sobre estados financieros (auditoría financiera y dictamen e informe a la Asamblea o Junta), firma de declaraciones tributarias sobre impuestos relacionados con el año anterior, entre otras. La anterior situación deberá dejarse contractualmente pactada en el contrato o en el acuerdo de servicios establecido entre las partes. Para ello, deberá establecerse el período para el cual ha sido contratado el revisor fiscal, el cual generalmente debe coincidir con los períodos de la Junta Directiva u otros órganos de la administración.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LEONARDO VARÓN GARCÍA

Consejero CTCP